



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDE-
RAL- SALA II**

6045/2016 **MURILLO 666 SA c/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECUR-
SO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**
Buenos Aires, de marzo de 2020.- PAF

Y VISTOS: estos autos “**Murillo 666 SA c/Dirección General Im-
positiva s/Recurso Directo de Organismo Externo**”, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 598/599 el **Tribunal Fiscal de la Nación**, en cumplimiento con lo oportunamente ordenado por esta Sala en el punto resitorio b) del pronunciamiento de fs. 571/582vta., resolvió declarar prescriptas las acciones del organismo fiscal para aplicar la multa con sustento en los arts. 46 y 47, incisos a), b) y c) de la ley 11.683 respecto del ajuste al **Impuesto a las Ganancias-Salidas no Documentadas** (período fiscal 1998), que fuera impuesta mediante la **Resolución nº 287/06** (DV RR1P), con costas.

II.- Que para así decidir, recordó que la parte actora se encuentra organizada bajo la figura jurídica de una sociedad anónima y desarrolla la actividad de fabricación de prendas de vestir de cuero y de sillones del mismo material, cerrando sus ejercicios comerciales el 31 de diciembre de cada año.

Asimismo, refirió lo previsto por los arts. 56 y 58 de la ley 11.683 en cuanto establecen que las acciones del Fisco Nacional para aplicar y hacer efectivas las multas y clausura prescriben por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, resultando que su término comenzará a correr desde el 1º de enero del año siguiente al que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legamente considerada como hecho u omisión punible.

Sobre la base de lo expuesto sostuvo que en el caso de autos, el **plazo de prescripción para aplicar la sanción bajo análisis comenzó a correr el 1/1/2000**, cumpliéndose los cinco años el 1/1/2005, en caso de que no se hubiere producido alguna causal de interrupción o suspensión.

Indicó que de la lectura de la **Resolución nº 287/06** surge que el organismo fiscal con fecha 30/12/2004 efectuó denuncia penal, habiendo dictado sentencia el **Juzgado Nacional en lo Penal Tributario nº 2** con fecha 18/11/2005, declarando extinguida por prescripción la acción penal y sobreseyendo totalmente al señor Presidente de la firma actora en relación con la presunta evasión del **Impuesto a las Ganancias** del ejercicio fiscal 1998 (ver fs. 291). Agregó que, tal como se desprende de la lectura del escrito de contestación del recurso obrante en autos (ver fs. 339vta.), que **con fecha 29/11/2005** el mencionado Tribunal le comunicó a la AFIP que el pronunciamiento antes referido se encontraba firme.



Como consecuencia de lo expuesto y por el juego armónico de los arts. 65, inc. d), de la ley 11.683 y 20 de la ley 24.769, interpretó que el plazo de prescripción se encontraba suspendido desde el 30/12/2004 hasta 180 días contados a partir del 29/11/2005, es decir, el 22/8/2006.

Entendió que el inciso d) del art. 65 antes mencionado resultaba de aplicación al caso de autos, toda vez que habiendo entrado en vigencia con anterioridad a la fecha del dictado de la sentencia emitida en la causa penal (17/11/2003), se trata de una situación jurídica no concluida a ese momento. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

Ello así, aclaró que la incorporación de dicha causal de suspensión no representó un agravamiento de la situación del contribuyente, toda vez que el citado art. 20 de la ley penal tributaria impedía al Fisco Nacional la posibilidad de aplicar sanciones hasta el dictado de la sentencia penal.

En función de lo expuesto, sostuvo que el cómputo de la prescripción, como fuera señalado con anterioridad, comenzó a correr desde el 1/1/2000, suspendiéndose durante el período comprendido entre el 30/12/2004 y el 22/8/2006, fecha a partir de la cual se reanudó el plazo restante de 1 (un) día. Y, sobre la base de lo manifestado, razonó que las acciones y poderes del Fisco Nacional para aplicar sanciones se encontraban prescriptas al momento del dictado de la Resolución nº 287/06 que aplicara la multa cuestionada, lo que así declaró.

Agregó que no empece a ello la argumentación efectuada por la parte demandada en el sentido de considerar aplicable en la especie la causal interruptiva contemplada en el inciso a) del art. 68 de la ley procesal, según la cual la prescripción para aplicar multa y clausura o para hacerla definitiva se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso, aclara la norma que el nuevo término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

Al respecto, el Tribunal *a quo* manifestó que para otorgar tal efecto a la nueva infracción resulta requisito ineludible la existencia de una resolución firme que la reconozca como tal, porque de no ser así, resultarían conculcados los principios de inocencia y debido proceso legal consagrados constitucionalmente, plenamente aplicables a la cuestión de autos en razón del carácter de las infracciones tributarias. Citó jurisprudencia del Alto Tribunal y de esta Cámara de Apelaciones en apoyo de su postura.

Por otra parte, aclaró que la resolución que impuso la nueva infracción, según lo denunciado por la propia demandada, fue dictada con

fecha 4/9/2006 y no fue apelada por la parte actora, se refiere al Impuesto

Alta en sistema: 06/03/2020

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA



#28091035#254110342#20200303115127564



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDE-
RAL- SALA II

6045/2016 MURILLO 666 SA c/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO
al Valor Agregado de los períodos 5/2004 a 11/2004; por lo que resulta irrelevantе en el marco del análisis toda vez que a la fecha de su dictado ya había operado la prescripción antes aludida.

Por todo lo expuesto, consideró que corresponde declarar prescripta la sanción de multa aplicada a la contribuyente con relación al Impuesto a las Ganancias (período fiscal 1998), con costas.

II.- Que disconforme con el decisorio, la demandada dedujo recurso de apelación a fs. 603, el cual fundó a fs. 604/614vta. y fue contestado por la parte actora a fs. 620/630vta.

Luego de efectuar una reseña de los antecedentes y de los pronunciamientos dictados en autos, se agravó al entender que el Tribunal a quo se apartó de las disposiciones que rigen en materia de prescripción de multas, así como respecto de las causales de suspensión e interrupción de la prescripción y de la concreta jurisprudencia del Máximo Tribunal.

Sostuvo, contrariamente a lo afirmado por el T.F.N., que su parte se encontraba habilitada para aplicar la sanción declarada prescripta en virtud de la configuración de una nueva sanción tributaria.

Coincidio con la fecha tomada por el Tribunal a quo como inicio del cómputo del plazo de prescripción, el 1/1/2000, pero disintió en la fecha tomada como finalización del mismo. Al respecto, consideró que al 3/11/2006 (fecha en la cual se emitió la Resolución nº 287 que impone la sanción de multa) las acciones y poderes de su parte no se encontraban prescriptos por haber acaecido con anterioridad a dicha fecha la causal de interrupción prevista en el art. 68, inciso a) de la ley 11.683, normativa que transcribió.

Razonó que el artículo mencionado sólo se refiere a la comisión de nuevas infracciones, por lo que el requisito de juzgamiento de la sanción o que se dicte un pronunciamiento firme respecto de la nueva infracción cometida, que fuera indicado por el tribunal jurisdiccional administrativo no se encuentra establecido en la norma. Invocó jurisprudencia en apoyo de su postura así como también lo dispuesto por el Dictamen nº 102/01 (DAL), el cual consideró aplicable al caso de autos.

Sobre la base de lo expuesto, sostuvo la recurrente que la sola comisión de las infracciones referidas al Impuesto al Valor Agregado por parte de la actora, por los períodos 5/2004 a 11/2004 (hecho que alega se produjo mucho antes del 22/8/2006 -plazo de finalización de la suspensión del cómputo de prescripción con motivo del dictado de la sentencia



penal-, es decir: al momento del vencimiento o de la presentación de las DD.JJ. de IVA originales inexactas de dichos períodos) ya había interrumpido la prescripción; ello así, más allá de que la sanción en el marco del Sumario nº 310/06 haya sido aplicada el 4/9/2006 (y que luego quedara firme por no haber sido apelada).

Interpretó que los efectos interruptivos se retrotraen a la comisión de un nuevo hecho infraccional, de acuerdo con lo prescripto por la propia norma, sin necesidad que la misma haya sido juzgada y, menos aún, se exige la firmeza del decisorio; es decir, sin especificar ni limitar el carácter de las mismas. Asimismo, agregó que la sola existencia de un sumario interrumpe la prescripción sin necesidad de que el mencionado haya sido por el mismo impuesto

Concluyó así que las acciones de su parte al 3/11/2006, no se encontraban prescriptas por aplicación del art. 68 inciso a) de la ley 11.683, pues con la sola presentación de las DD.JJ. inexactas de IVA comenzó a computar nuevamente el término de prescripción; resultando de lo expuesto, a su entender, que su parte se encontraba habilitada para la aplicación de la sanción cuestionada y, por tanto, la sentencia recurrida resultó arbitraria.

IV.- Que con carácter previo al tratamiento de las cuestiones planteadas, corresponde señalar que en el estudio y análisis de las posiciones de las partes, los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso con sustento en un pronunciamiento válido (cfr. C.S.J.N., *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre otros y, en sentido concordante, esta Sala, *in re*, “Luis A. Ducret y Cía. S.A. c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, expte. nº 11.354/2017, del 18/12/2018, entre muchos otros).

V.- Que a efectos de brindar una correcta solución al litigio, cabe comenzar señalando que en esta causa se impugnaron las Resoluciones (DV RR1P) nº 402/04 y nº 401/04 mediante las cuales se determinaron de oficio las obligaciones fiscales de la firma actora respecto del Impuesto a las Ganancias (período fiscal 1998) y del Impuesto al Valor Agregado (períodos fiscales 04/1999 a 01/2000). En ambas resoluciones, se dejó expresa constancia de que la calificación de la conducta quedaba diferida en los términos dispuestos por el art. 20 de la ley 24.769.

Tal como surge de la compulsa de los presentes actuados, el organismo fiscal con fecha 30/12/2004 formuló denuncia penal contra el señor Presidente de la firma actora por la presunta evasión con relación al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDE- RAL- SALA II

6045/2016 MURILLO 666 SA c/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Impuesto a las Ganancias (periodo fiscal 1998), el cual tramitara por ante el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario nº 2 que, con fecha 18/11/2005, dictó sentencia declarando extinguida por prescripción la acción.

Con posterioridad, se dictó la Resolución (DV RR1P) nº 287/06 mediante la cual se le aplicó a la accionante una multa equivalente a tres (3) veces el monto del tributo evadido en el Impuesto a las Ganancias (periodo fiscal 1998), en los términos de los arts. 46 y 47, incisos a), b) y c) de la ley 11.683, la cual también fuera cuestionada por la parte actora.

A fs. 433/480 el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: a) rechazar el planteo de nulidad articulado por la actora, b) rechazar los cuestionamientos que efectuara la accionante contra las Resoluciones nº 401/04 y nº 402/01 y confirmar las determinaciones de oficio y las liquidaciones de intereses resarcitorios efectuadas en las mismas, en los impuestos antes mencionados y c) declarar prescriptas las acciones del organismo fiscal para imponer la sanción de multa aplicada mediante la Resolución nº 287/06.

Recurrido que fuera este último pronunciamiento por ambas partes, a fs. 571/582vta. esta Sala rechazó la apelación deducida por la parte actora y confirmó el decisorio apelado en cuanto fue materia de agravios - ver punto resolutorio a) de fs. 582vta. y fundamentos dados en los considerandos VI a IX-.

Asimismo, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y, en consecuencia, anuló la declaración de prescripción decidida por el Tribunal *a quo*; ello así, tras considerar que no se encontraba cumplido lo previsto por el art. 184 de la ley 11.683 en tanto no existía unicidad respecto de los fundamentos dados por los vocales sentenciantes (ver punto resolutorio b de fs. 582vta. y fundamentos dados en el considerando X); ordenado que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por otra parte, y como consecuencia de la adecuación de costas dispuesta en el considerando XI del pronunciamiento en análisis, este Tribunal dispuso que previo a tratar los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la regulación de honorarios de fs. 482 a todos los profesionales intervenientes en autos –a fs. 483 y fs. 484 por el Fisco Nacional y a fs. 487/489vta. y fs. 490/495vta. por la parte actora- los mismos deberán adecuarse a los términos del presente pronunciamiento (ver punto resolutorio c de fs. 582vta.).



Recibidas que fueran las actuaciones por la instancia de origen, a fs. 590 se dispuso que la Sala “C” fuera quién debía intervenir para resolver el planteo de prescripción oportunamente articulado por la parte actora y que fuera declarado nulo, tal como se indicara previamente.

En cumplimiento con lo expuesto, a fs. 598/599 se dictó la resolución que declaró prescripta la potestad de imponer la sanción de multa aplicada mediante la Resolución nº 287/06, tal como surge de la reseña efectuada en el considerando I de la presente, y que por haber sido recurrida por la parte demandada habilitara, nuevamente, esta instancia.

Al respecto, cabe aclarar que de la compulsa de la causa se advierte que el T.F.N., previo a ordenar la nueva elevación de estos actuados, no dio cumplimiento con lo oportunamente ordenado por esta Sala en el punto c) del resolutorio de fs. 571/582vta. (adecuación de los emolumentos regulados en autos).

VI.- Que así las cosas, en primer término cabe recordar que los agravios de la parte demandada se encuentran dirigidos únicamente a cuestionar el plazo de finalización del cómputo de la prescripción planteada en autos por su contraria contra la sanción de multa, la cual fuera considerado por el Tribunal a quo al 23/8/2006, debiéndose aclarar que ninguna objeción efectuó con relación a la fecha tomada en consideración para su inicio, el 1/1/2000, así como tampoco cuestionó la suspensión que se efectuara como consecuencia del trámite y del dictado de la sentencia penal en la causa que oportunamente fuera promovida.

Se observa que las quejas del Fisco Nacional se dirigen a cuestionar la valoración que de los hechos y de la prueba efectuó el Tribunal Fiscal de la Nación para resolver el planteo de prescripción articulado. Tal tensitura involucraría un nuevo examen, por parte de ésta Cámara, de los diversos elementos aportados en las presentes actuaciones los que, oportunamente, fueron valorados por el tribunal jurisdiccional administrativo.

El organismo recaudador disiente con la fecha tomada en consideración por el T.F.N. tras interpretar que la sanción de multa dispuesta mediante la Resolución nº 287/06, de fecha 3/11/2006 -con sustento en los arts. 46 y 47, incisos a), b) y c) de la ley 11.683 respecto del ajuste al Impuesto a las Ganancias-Salidas no Documentadas (período fiscal 1998)-, fue dictada dentro de las facultades y acciones que posee su parte y que, contrariamente a lo interpretado por el T.F.N., éstas no se encontraban prescriptas; ello así, toda vez que previo al dictado de la misma el plazo de prescripción había sido suspendido e interrumpido (conf. arts. 65, inciso a), y 68 inciso a) de la ley 11.683, respectivamente).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDE-
RAL- SALA II

6045/2016 MURILLO 666 SA c/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En primer lugar, como consecuencia de la formación de la causa penal y el cómputo de 180 días desde el momento en que la sentencia dictada en la misma se encontrara firme (desde el 30/12/2004 al 22/8/2006, por haber sido dictada la sentencia con fecha 29/11/2005); análisis que cabe aclarar que el T.F.N. compartió por aplicación de lo previsto en el articulado señalado con anterioridad y el art. 20 de la ley penal tributaria; a lo que es dable destacar que, como consecuencia de ello, el tribunal jurisdiccional administrativo consideró que del plazo original de cinco (5) de años de prescripción, previo a la interposición del demanda penal, quedaba por transcurrir un (1) día del mismo.

Y en el segundo caso, como consecuencia de la comisión de nuevas infracciones efectuadas por la parte actora en el marco del Impuesto al Valor Agregado (períodos fiscales 5/2004 a 11/2004), ante la denuncia de la existencia de un nuevo sumario, el nº 310/06, que según entendió interrumpió el plazo que se encontraba en curso; extremo que no fuera compartido por el T.F.N. y cuya argumentación sostuvo al tiempo de fundar su expresión de agravios.

VII.- Que corresponde recordar que este Sala, en el marco del decisario de fs. 571/582vta. ha señalado que el art. 86 de la ley 11.683 establece que, con relación a la ponderación de cuestiones de hecho y prueba, en principio corresponde estar a lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación.

En efecto, la norma mencionada establece, en lo pertinente, que en el caso del inciso b), la Cámara resolverá el fondo del asunto, teniendo por válidas las conclusiones del Tribunal Fiscal de la Nación sobre los hechos probados, salvo que se demuestre que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta, en la valoración de dichos aspectos (cfr. esta Sala, *in re*, "S.A. San Miguel AGICIF c/Dirección General Impositiva", del 30/12/2014 y sus citas).

Ahora bien, y más allá de lo alegado, la recurrente no acreditó la existencia de error y/o arbitrariedad en la apreciación efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación y, en cambio, ensayó una argumentación discrepante relacionada con los alcances de la normativa del art. 68, inciso a), de la ley 11.683, lo que torna ineficiente al recurso de apelación intentado.

Al punto, cabe recordar que constituye doctrina jurisprudencial pacífica, sólida y consolidada aquella que caracteriza qué debe entenderse por arbitrariedad: "~~sólo cuando se resuelve contra, o con prescindencia,~~



de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en el" (cfr. *Fallos*: 207:72, *in re*, "Carlozzi c/Tornese Ballesteros", del 14/2/1947 y doctrina concordante posterior).

A lo expuesto, debe agregarse que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común o procesal, así se estimen esas discrepancias legítimas o fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen como tales, sino que atiende solo a supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, los pronunciamientos quedan descalificados como actos jurisdiccionales (cfr. *Fallos*: 244:384, citado por Carrió, Genaro R., *Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria*, Bs. As., Abeledo Perrot, 1967, p. 29).

VIII.- Que sentado lo expuesto, cabe destacar que el art. 68, inciso a), de la ley 11.683, según el cual "*La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura o para hacerla efectiva se interrumpirá: ... a) por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de enero siguiente al año que tuvo lugar el hecho o la omisión punible*".

Tal como lo señaló el Tribunal *a quo*, la interrupción del curso prescriptivo para los casos previstos en el art. 68, inciso a), de la ley 11.683, sólo puede tenerse por ocurrida una vez que se hubiera juzgado el hecho al que se le atribuye aquel efecto y en tanto que se hubiera condenado por resolución firme al imputado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en *Fallos*: 312:1351 y 322:717 en este sentido y señaló que los delitos entre sí no tienen carácter interruptivo de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado (conf. doctrina de la Sala IV, *in rebus*: "Leonardo Martino SRL c/Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 21/03/17 y "Sullivan y Villalon SA c/Dirección General Impositiva s/Recurso Directo de Organismo Externo", causa nº 5157/19, del 14/7/2019, entre otros).

IX.- Que de la reseña expuesta en el Considerando VII de este pronunciamiento, resulta con claridad que, vigente el curso prescriptivo de la acción punitoria respecto de la infracción cometida en el impuesto a las ganancias (período fiscal 1998), el contribuyente incurrió en nuevas conductas irregulares -esta vez en el impuesto al valor agregado; períodos 5

Fecha de firma: 03/03/2020 - y que la decisión firme que precisamente calificó como infrac-

Alta en sistema: 06/03/2020

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA



#28091035#254110342#20200303115127564



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDE- RAL- SALA II

6045/2016 MURILLO 666 SA c/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO
cional su proceder, fue dictada una vez vencido aquel plazo; por manera que corresponde dilucidar si en el caso, estas últimas infracciones cometidas durante el transcurso del plazo pero cuya calificación ha sido emitida con posterioridad a su vencimiento, provocan –o no provocan- el efecto interruptivo del curso liberatorio en los términos del art. 68 inc. a) de la ley 11.683.

Y en este orden corresponde tener en cuenta que aun cuando la norma en trato no formula precisión alguna en torno a esta cuestión, una razonable y discreta interpretación impone considerar que, si bien para surtir el efecto mencionado requiere la efectiva comisión de una nueva infracción, por cierto que no lo supedita a su declaración formal, ya que se trata de un recaudo ciertamente necesario (tal como se ha indicado en el Considerando precedente), que como es natural se limita a verificar la existencia de una determinada conducta pretérita y a calificarla como infraccional, más claro está, en tanto todo ello se encuentra necesariamente referido a un proceder ocurrido con anterioridad, implica hacer valer tales efectos declarativos con relación a los eventos pasados.

De suerte tal que una vez emitida tal declaración (sea en sede administrativa o judicial), lo concreto es que proyecta directa consecuencia calificatoria respecto de los hechos cometidos, que de haber sido materializados vigente el plazo liberatorio de la acción punitiva respecto de infracciones anteriores, adquieran precisamente el mencionado efecto interruptivo de la prescripción en curso.

Una interpretación diferente a más de añadir por esta vía un recaudo no establecido, asignando de tal modo a la norma imprevisión o inconsueta (temperamento ciertamente contrario a una correcta hermenéutica), significaría vaciarla de contenido y desconocer su finalidad, en tanto bastaría con que (por cualquier circunstancia) la declaración sobre el carácter infraccional de la conducta hubiere sido dictada una vez finalizado el plazo prescriptivo, para neutralizar el efecto interruptivo que el precepto asigna al proceder irregular del contribuyente obrado con anterioridad a tal vencimiento.

En mérito de lo cual se impone concluir en que, de haber sido cometida una nueva infracción durante el curso de la prescripción de la acción sancionatoria respecto de infracciones anteriores, su curso queda interrumpido aún cuanto el juzgamiento y calificación de la nueva conducta hubiere recaído con posterioridad al vencimiento del plazo.



Por lo que en el caso aquí analizado, se debe rechazar el planteo del contribuyente y declarar vigente las acciones del fisco para imponer la sanción de multa por el impuesto a las ganancias (período fiscal 1998), en razón de haber incurrido en nuevas infracciones, durante el plazo de prescripción de aquéllas acciones; todo lo cual determina la admisión del recurso y la revocación del fallo de fs. 598/599, con costas (art. 68 C.P.C.-C.N. y art. 197 ley 11.683).

Y, como consecuencia de lo que aquí se decide, a los fines de resguardar la debida garantía de juzgamiento en las instancias legalmente previstas, corresponde devolver los autos al Tribunal Fiscal de la Nación para que se pronuncie respecto de los cuestionamientos formulados por el contribuyente a fs. 318vta./326 (cap. IV, 3/4/5 y V), contra la sanción impuesta en la Resolución nº 287/06 (fs. 290/312).

Por lo expuesto el Tribunal **RESUELVE: 1)** Admitir el recurso interpuesto por el fisco, declarar subsistentes las acciones para imponer sanciones por el impuesto a las ganancias (período fiscal 1998) y revocar la resolución de fs. 598/599; **2)** Devolver los autos al Tribunal Fiscal de la Nación para que se pronuncie respecto de los cuestionamientos formulados por el contribuyente a fs. 318vta. /326 (cap. IV, 3/4/5 y V), contra la sanción impuesta en la Resolución nº 287/06 (fs. 290/312) y **3)** Imponer las costas del presente recurso a la parte actora.

Regístrese, notifíquese y devuélvase como está ordenado.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

